tinuos pleytos entre el Monasterio y el estado Eclesiastico.

El Rey tuvo á bien conformarse con lo que propuso en la expresada representacion el Arzobispo Gobernador del Consejo; y teniendo S. M. presente la desunion que habia de algunas Iglesias, de las quales era la principal la de Sevilla con la de Toledo, los embarazos que resultaban de ellos, y quanto convenia cesasen, mandó S. M. formar una Junta de Ministros presidida del Arzobispo Gobernador, para que entendiese en el asunto de la nueva imprenta, oyendo al Procurador general del estado eclesiastico, y al Canonigo de Sevilla Don Joseph Moreno, insinuandoles al mismo tiempo seria del real agrado se uniesen las Iglesias, y que la Junta explorase separadamente los motivos de quejas de unas, y otras, y propusiese los medios de concordarlos. Obedeciendo la Junta á S. M. acordó que el Procurador general de las Iglesias, el Diputado de la de Sevilla, y el Procurador del Real Monasterio dixesen separadamente y con distincion lo que se les ofreciere, así en lo respectivo al establecimiento de la imprenta en estos Reynos, su seguridad y permanencia, como en quanto al precio y coste que podrian tener los libros. y al mismo tiempo previno que el Procurador general del estado eclesiastico y el Diputado de la Iglesia de Sevilla manifestasen con igual separacion sus respectivas quejas.

Dióseles órdenes para que executasen estos informes, y en el punto de la impresion, ex-

Cuenta de imprenta de libros de rezo.

Dictamen del Procurador general del Estado Eclesiastico.

pre-

Hh 2

presó el Procurador general de las Iglesias (refiriéndose al papel impreso de su antecesor Don Adrian de Conique): Que en todos tiempos habian resistido las Iglesias el estanco ó monopolio de los libros sagrados, como resultaba de las congregaciones celebradas desde el año de 1618 hasta el de 1709; y resentidose del excesivo precio á que se vendian los libros, sobre que se habian seguido pleytos, pretendiendo siempre se oyese en justicia al estado eclesiastico, lo que jamas habia podido conseguir. Que no se podia negar que por todos medios era muy util el establecimiento de la impresion en España, pues con ellos no solo se evitaria la extraccion de la plata que se empleaba en la compra de la Plantiniana, sino que el estado eclesiastico lograria el alivio que deseaba en la moderacion de los precios, que no estaban sujetos á las alteraciones que se experimentaban; pues desde el año de 1728 al de 1731 se habia aumentado un 21 por 100, sin que el Comercio general de Cruzada hubiese podido contener la voluntariedad de los impresores extraños.

Que siendo el privilegio que el Señor Felipe II. concedió al Monasterio del Escorial en 13 de Julio de 1573, el de poder por sí solo, ó por otra persona imprimir, y vender los libros sagrados en estos Reynos, y traerlos de fuera de ellos; añadia despues, que la impresion, y venta se hiciese con licencia del Comisario general de Cruzada, y consentimiento del Prior, y Monasterio, para lo qual se

-519

expidió breve á instancia de S. M. por la santidad de Gregorio XIII. en que se dió facultad al Comisario general de Cruzada, para el gobierno direccion, y correccion de los li-bros sagrados, quien lo puso al cuidado de los Religiosos del Escorial, para que corriese todo por una mano, y no se experimentase en cosa de tanta importancia la menor confusion, y sin que pudiese ser el animo de S. M. que el Monasterio gravase al estado eclesiastico en mas que el mero coste, y costas de la impresion, por haber aplicado su producto á la sa-cristia, y librería del Monasterio, antes explicó que el Monasterio debia dar los libros al precio que otra alguna persona que particularmente se hubiese encargado de ellos, los pudiese dar. Que era obligacion del Monasterio executarlo así, y disponer la impresion en estos Reynos, que era el medio de que el estado eclesiastico no experimentase el gravamen que estaba padecien-do, ó ceder, y dexar el privilegio para que por sí diese la providencia correspondiente.

Que aunque no se podia dudar que la empresa era dificultosa, no lo era tanto como presa era dificultosa, no lo era tanto como ponderaban los Religiosos, por la experiencia de las varias, y buenas impresiones de libros que se habian hecho, y hacian en la actualidad en España; y solo podia ofrecerse el reparo del crecido caudal que era preciso para ello; pero que esto se podria vencer estableciendo al principio las impresiones mas fáciles, y de mejor consumo, é ir despues disponiendo las demas hasta las 33 suertes de libros

bros

bros de que se compone el nuevo rezado.

Que establecida la imprenta en España seria conocido el beneficio en la moderacion de los precios de los libros sagrados, lo uno porque se excusarian los gastos de fletes, portes, y conducion; lo otro porque cotejandose el precio á que se vendian, con el que legítimamente tendria imprimiendose en España, resultaria por lo menos la diferencia de la mitad (1).

(1) El computo se hizo por impresores, y resultó que si la impresion se hacia en papel florete saldria por algo mas de la mitad del precio que tenian los libros de fuera; un poco mas si era de papel de marquilla, y en menos de la mitad si en papel ordinario ; de manera que un Misal de media Camara que se vendia en 112 reales, y 16 maravedis, en que se incluian los 28 reales, y 4 maravedis que percibia el Monasterio por la quarta parte ; podria tener de costa impreso en España con iguales caractéres, y estampas 45 reales, y medio de vellon; y si se imprimiese en papel florete de Génova seria la costa del Misal 34 reales, y medio de vellon. Acreditabase esta cuenta por los rezos particulares, y quadernillos de los santos nuevos que se imprimian en Madrid, poniendo el impresor el papel fino de Génova con las tintas duplicadas de negro, y colorado; y salia el pliego á 5 maravedis. Asi consta del expresado proyecto de Bordazar.

Estas cuentas suelen ser voluntarias en los proyectos, porque regularmente no se hace caso de varios articulos, que con la experiencia se conoce despues, que asciende á mucho, habiéndose omitido en las cuentas por cosa tenue. El determinar precio fixo á las cosas es dar prueba de poca reflexion aun en los libros; porque si se quiere sacar la cuenta haciendo computo del papel, tintas, prensas, jornales, y demas gastos que se necesitan, seria cuenta de fantasia respecto de que ni los precios del papel, y demas materiales, no pueden ser siempre unos, ni tampoco la regulacion de jornales, porque estos se aumentan, ó dis-

El Diputado Procurador de la santa Igle-sia de Sevilla, y otras separadas, refiriéndose á los impresos á nombre de Don Francisco Lopez de Oliver, Prebendado de la Iglesia de Cartagena, dixo que las congregaciones, siem- paradas. pre atentas al mayor alivio de los Eclesiasticos, habian solicitado, y procurado en todos tiem-pos, que se minorase el precio de los libros sagrados por ser excesivo el en que los vendia el Monasterio del Escorial; cuya pretension se encuentra en la sesion XL. de la congregacion celebrada el año de 1575, en que aunque S. M. declaró que el Monasterio tenia privilegio para que él solo, y no otra persona alguna pu-diese imprimir, y meter en estos Reynos los libros sagrados, para lo qual tenia hechos sus asientos en Amberes, y otras partes, concedió al estado eclesiástico la facultad de tomar á su cargo los asientos, y proveer á los in-

XI. Informe del Procurador de Iglesias

minuyen segun la habilidad, y abundancia de los maestros, y oficiales; á que se anaden las contingencias de errores en la impresion, y otras casualidades que hacen creer el coste, y consiguientemente lo variable del precio, y aun quando el del papel, tintas, prensas, y jornales, fuese uno mismo en todos tiempos, tampoco podria considerarse precio fixo ; pues este ha de resultar de las impresiones, y ventas, de manera que si se imprimen mil cuerpos, y segun el coste, sale cada uno á 40 reales, baxara á la mitad si la impresion fuese de tres mil cuerpos; y se podrian vender á este precio consumiéndose todas pero como de las impresiones quedan muchos libros y cuerpos inutiles, que ya por su antiguedad, ó por otros accidentes no se venden, es preciso que lo que se pierde en ellos se aumente al precio de los que se consumen.

dividuos de los libros por los precios, y plazos que el Monasterio lo hacia, en cuyo caso daria S. M. órden para que dexase libremente al estado eclesiástico el negocio, pagandole el dinero que tenia puesto, y anticipado, y obligándose á sacar á paz y á salvo al Monasterio de los asientos y negocios.

Que el Monasterio ni tenia bulas ni privilegios para alterar los precios de los libros, ni gravar como gravaba, al estado eclesiástico; pues las Reales cédulas del Señor Felipe II. de 13 y 15 de Julio de 1573, en que se fundaba el Monasterio, no le conceden mas facultad, que la de que por sí, ó las personas que tuviesen su poder puedan hecer impresion, y vender en estos Reynos, y meter en ellos impresos los libros sagrados, y emplear su producto en la sacristia, y librería del Monasterio, y en las otras obras pias que dispusiese S. M. reservándose la facultad de modeçar, alterar, ó enmendar en todo ó en parte el privilegio, ó la aplicacion del producto.

Que para la primera compra de los libros destinó S. M. 100 ducados de su Real Erario; y para que se conservase la pureza de ellos encargó el deposito, y correccion de los libros á los Monges de San Lorenzo el Real, y la percepcion de los intereses, lo puso al cuidado de Bubiera como se ha dicho; por lo que este producto no debia considerarse como finca, y dote del Monasterio, el que destituido de privilegios se valia de supuestas concor-

cordias que no habia otorgado el estado Eclesiastico, ni tenia mas fundamento que un auto, que proveyó el Comisario general de cruzada en 15 de Abril de 1615, para que el Monasterio percibiese el útil de la quarta parte; así por razon del coste, y costas que anticipaba para la impresion, como por los fletes, portes, encomiendas, y demas gastos que pagaba en la conducion, transportes, y demas gastos de los libros; sobre cuyo gravamen habia hecho el estado Eclesiastico eficaces, y continuas instancias á S. M. en las congregaciones, resistiendose á esta impresion, y estanco de libros.

Que todos estos inconvenientes cesarian haciendose las impresiones en España, para lo qual habia todas las necesarias disposiciones, como lo tenia acreditado la experiencia, y que no se dudaba seria de menor coste; que desde luego ofrecian las Iglesias separadas tomar á su cargo el establecimiento de la impresion, y se obligaban á satisfacer al Real Monasterio del Escorial los libros sagrados que hubiesen en ser, y otro qualquier perjuicio que de este género calificare, y á dar impresos en dos años, desde el dia que se diese principio á trabajar con doce prensas, los cuerpos de libros sagrados mas necesarios para servicio de los Altares, bien corregidos, y con satisfaccion del estado Eclesiastico.

Que establecida en esta forma la impresion, y sin embargo de los desperdicios, y caudal detenido que ponderaba el Monasterio, se obli-Tom. III. Ii ga-



del Procura-

wor del Hsco-

Jain

garian á dar los libros por la mitad de lo que los vendia el Monasterio de la impresion de Amberes, y se imprimirian en papel florete, protocolo, y marquilla de fuera del Reyno, si no llenase el deseo de que se fabricase en España, con la calidad de que se habia de prohibir á otra persona la impresion, y la introduccion de libros sagrados de fuera del Reyno, así para el consumo de estos, como para llevar á las Indias, y franquicia de todos impuestos para el papel que consumiere la oficina.

Que la misma franquicia se habia de conceder por lo respectivo á 56 arrobas de estaño, y 2 de cobre en planchas por una vez, y 4 arrobas de estaño cada año de los que se necesitasen para fundicion de letras; que igualmente se habia de dar órden á las Reales fábricas de bermellon, para que cada año se franquease el que necesitase para el consumo; v lo mismo á las Reales fábricas de plomo, para que diesen á la oficina 110 arrobas por una vez, y 10 cada año, á los precios mas moderados; y para prueba de esto entregó el Procurador general en la Junta una obligacion de Francisco Bordazar, impresor de Valencia, con expresion, de los precios, á que podria hacer las impresiones.

Muy al contrario que el Procurador general de las Iglesias, y Don Joseph Moreno informó á la Junta el Procurador general del Real Monasterio del Escorial; y suponiendo que el animo de las Santas Iglesias no era otro,

XII.
Dictámen
del Procurador del Escovial.

que el de privar al Monasterio del privilegio con que se hallaba, dixo: que nunca se habia opuesto á que las impresiones de los libros sagrados se hiciesen en España, y solo habia manifestado, los reparos, y dificultades, que siempre ocurrieron para hacer practicable esta obra, persuadiéndose siempre á que jamas podria establecerse en España la impresion de libros sagrados, de la bondad, calidad, y precios que tenían los libros que se imprimian en la Plantiniana, así por la falta de impresores latinos inteligentes, y capaces, como por no poderse fabricar papel competente, y acomodado para las impresiones; y últimamente con-cluyó el Procurador general del Monasterio, que si se estimase conveniente establecería la impresion en España, sin embargo de las dificultades propuestas, pero que no habia en el todo de los libros del rezo, sino es de los mas precisos, y demas pronto consumo para poder ir aumentando las impresiones si resultase beneficio, hasta el cumplimiento de todas las suertes; y que si S. M. era servido, pondría desde luego el Monasterio dos, ó mas prensas, para que se imprimiesen las suertes del rezo mas manuales. y de mayor despacho, para lo qual elegiría, y buscaria los mejores, y mas inteligentes impresores, procurando siempre la mayor perfeccion de la impresion; pero que en este caso, se ha-bia de obligar el estado eclesiástico á consumir por el coste, y costas, y con el aumento de la quarta parte todo el rezo que se im-primiese, saliese de buena, de mediana, ó de li 2

inferior calidad, dexando para la satisfaccion de las Santas Iglesias el exâmen de todo al Comisario general de Cruzada, para lo qual daría el Monasterio relacion jurada de coste , v costas, con cuya obligacion, y la de que establecidas las prensas no se habia de admitir instancia, ni procedimiento que embarazase el curso de ellas, aunque fuese con el pretexto de baxa; y que quando no estimase esta proposicion, estaba pronto el Monasterio á hacer ajuste con los impresores de España, y vender los libros al precio correspondiente á los contratos, con el aumento de la quarta parte, haciéndose para la mayor satisfaccion del estado eclesiástico los ajustes con intervencion del Procurador general, á cuyo fin podrian acudir á la oficina del rezo los impresores, á hacer los ajustes, y contratas, y reglar las suertes de libros que habian de imprimirse, para que hechas así las obligaciones, se pasasen á executar las impresiones con licencia del Monasterio, quien tomaria á los precios pactados, y convenidos el rezo necesario para el consumo, como lo practicaba en la oficina Plantiniana, con la calidad de que los impresores no pudiesen vender, ni expender por si, ni por otra persona mas libros sagrados, que los que pidiere, y necesitare la administracion del rezo.

Informe del Diputado de la Santa Iglesia.

El diputado de la Iglesia cumplió con lo mandado por S. M. y expuso á la Junta, que siendo derecho de todas las Santas Iglesias de estos Reynos juntas en congregacion general (tiempo en que forman cuerpo de comunidad,

y no otro), acordar si conviniere, ó no, nom-brar Procurador general del estado eclesiástico para las dependencias, y pleytos comunes, y elegir persona competente para este empleo, como lo habia executado en mas de cien años, en las continuas congregaciones que se celebraban de cinco en cinco años, y algunas veces con mas frequencia; tenia apropiada la Santa Iglesia de Toledo esta facultad desde el año de 1666 hasta entónces, haciendo por sí la eleccion, sin dictámen, ni noticia de las demas Santas Iglesias, con el limitado pretexto, de que se le concedió para lo referido en al-gunas congregaciones generales, que en caso de faltar el Procurador general durante el quinquenio, pudiese nombrar por sí sola persona que sirviese este empleo, por el tiempo que restaba del quinquenio, y hasta que se volviese á juntar la congregacion general: lo que habia ido perpetuando, ya por el medio de un gran cuidado en solicitar impedir el que se lograse la congregacion, ya estudiando los modos de atraer á su opinion el mayor número de las Santas Iglesias pobres, que por evitar los gastos se rendian facilmente á ello, aplicando los mas eficaces empeños para que se disolviese la con-gregacion principiada, como lo practicó el año de 1717 con exquisitas diligencias; y aunque los demas reconocian semejante abuso, lo sufrieron, y toleraron por muchos años, con el motivo de no alterar la pacífica correspondencia, y excusar discordias, esperando alguna congregacion general, en la que se prometian,

pu-

pudiese todo reformarse, y que tomase las cosas el debido estado; pero frustradas de esta esperanza, no obstante de la congregacion del año de 1717, en la que practicó la Santa Iglesia de Toledo vivas diligencias para que todo continuase en la misma forma; fué preciso á la Santa Iglesia de Sevilla, y otras, separarse de la Sociedad de la de Toledo, continuando gustosa en este estado, atendiendo por sí sola á sus intereses.

Que siendo igualmente facultativo á todas las Santas Iglesias juntas en congregacion, nombrar persona que sirviese la agencia de Roma, con los otros empleos de Abogados, Procuradores, y otros ministerios subalternos en ámbas Cortes, y asignarles salarios, y ayudas de costa competentes; la Santa Iglesia de Toledo se habia hecho dueño despótico de todo, sin parecer, ni

noticia de las demas.

Que tocando tambien á todas las Santas Iglesias juntas en congregacion, el determinar las causas que deben seguir como comunes, y á costa del estado eclesiástico, y quando ocurriese alguna en la que no pudiese la congregacion dar providencia, tomarla con notícia, y dictámen de todas las Santas Iglesias, lo resolvia todo á su arbitrio la de Toledo, dando las órdenes á los Agentes, y Procuradores, como le parecia. Alegó asimismo el diputado otras razones, con las quales las Iglesias separadas calificaban su resolucion para la desunion de la de Toledo.

XIV. Consulta de la Junta.

La Junta nombrada por S. M. vió todos estos papeles, y al mismo tiempo que conocia la importancia del establecimiento de la impre-

sion

sion de libros sagrados en estos Reynos, por los conocidos beneficios que de ello se seguirian á la causa pública, excusándose la extraccion de los caudales que se necesitaban para traer de la Plantiniana los libros para el comun de todo el estado eclesiástico secular, y regular; encontró los embarazos que resultan de los informes expresados; y considerando la Junta la dificultad de unir á un mismo dictamen todo el estado eclesiástico, para que en esta dependencia se oyese sola una voz en su nombre, que allanase los embarazos que expuso el Procurador general del Real Monasterio del Escorial, y pudiese hacer alguna experiencia que desengañase, estando separadas las Iglesias; fué de parecer en consulta de 15 de Septiembre de 1731 (1), que S. M. se sirviese mandar escribir á todas en su nombre, manifestándoles, quan de su Real desagrado era la desunion con que caminaban, y continuos pleytos con que se fatigaban, atentiendo solo á sus fines particulares, y no al comun del estado eclesiástico, lo que enteramente impedia el logro de establecer en España la impresion de libros sagrados; y que seria del Real agrado, y gusto de S. M. que, deponiendo las respectivas quejas, se uniesen en la misma forma que lo habian estado ántes, para que concurriendo todas en un solo Procurador, pudiese este con

of ab orogi

⁽¹⁾ En esta consulta se halla inserto quanto se lleva referido, que expusieron en la Junta la Santa Iglesia, y Real Monasterio del Escorial.

las instrucciones correspodientes conferir con el del Real Monasterio, sobre el establecimiento de la impresion de los libros sagrados, vencer los reparos, y embarazos que se proponian, quedar de acuerdo en todo, y exponerlo unidos á la Junta. Con esta consulta no se conformó S. M. y su Real Decreto dice así: , Resuelvo que la impresion de estos libros sagrados se haga en España desde luego, y con la mayor , brevedad, y puntualidad posible; y que para hacerla, y establecer las imprentas, se discurran, y pongan los medios convenientes desde , ahora, ó se prosigan luego, y se me dé cuenta de ello.

XV. Efecto de lo referido.

El paternal amor ácia el beneficio público en la propagacion de la imprenta, debia haber hecho eco en todos los vasallos, y cada uno por su parte debia haber contribuido á hacer asequible el ánimo de S. M. con sus respectivos talentos, y caudales. No fué así, pues se aparentaron dificultades que no habia; y aunque Antonio Bordazar, impresor de Valencia, dió su parecer, y ofreció establecer la imprenta de libros sagrados, de que presentó muestras en 1732, no tuvo efecto su proyecto, porque se objetaron algunas dificultades.

Una de ellas fué la de no haber papel, siendo así que ya teniamos entónces algunos molinos corrientes: otra fué la de no hallarse géneros bastantes de letra en las fundiciones de España. Esta objecion era efecto de la ignorancia, pues ya en aquel tiempo teniamos fundicion en Madrid, que daba doce caractéres de letra, muy á propósito para el intento, como dirémos en adelante, pues aunque á primera vista, ó para el que ignora enteramente el arte, pudiera parecerle pocos los doce caractéres, era fácil desengañarse, advirtiendo que estos se multiplican en diferentes formas, segun constan, por medio de las especies de letra á letra, y de linea á linea; alternándoles en los libros con el arte que pide su simetría, sin que sean necesarios para 70 libros que parezcan diferencias formales otros tantos géneros, y aun dos, ó tres para cada libro, como dicen los que ignoran; pues así serian mas de 200 géneros, número que no hay, ni ha habido en todas las imprentas de Europa.

Bulas.

Siete son las Bulas, ó Rescriptos Apostólicos de que directamente hace manifiesto el Monasterio, imprimiéndolas en los misales, breviarios, y edictos del Comisario general de Cruzada: dos de San Pio V. dos de Gregorio XIII. una de Clemente VIII. otra de Urbano VIII. y otra de Inocencio, y Clemente XI. La primera de San Pio V. se halla al principio del misal, y porque no hace al asunto se omite. La segunda Bula del mismo Santo Pontífice se halla impresa al principio del breviario, su data en Roma á 14 de Julio de 1568, en la qual manda, que la impresion de los libros sagrados del nuevo rezado, Tom. III.

Fundamentos del Monasterio, sacados de Bulas Pontificias. no se pueda hacer fuera de Roma, sin expresa licencia de Su Santidad, ó del Comisario Apostólico que se habia de diputar en cada Provincia. El tercero es un Breve del Santo Padre Gregorio XIII. que se halla en el mismo breviario al principio de los Santos de España, su data en Roma à 30 de Diciembre de 1573, pero no trata de impresiones, venta, ni estanco de libros sagrados, y por tanto se omite su relacion. El quarto Breve es del mismo Pontífice Gregorio XIII. su data en Roma á 10 de Septiembre de 1583, el qual se halla inserto en los edictos, que han acostumbrado despachar los Comisarios generales de la Santa Cruzada á pedimento del Real Monasterio, como fundamento, y orígen de la jurisdiccion apostólica sobre el nuevo rezado.

XVII. Respuesta á las Bulas. Fundamentos

del Monaste-

de Bulas Pon-

Este Breve fué despachado á fin de que se conservara la pureza de los libros sagrados mal impresos, y de consumir, y quemar los que hubiere de mas dificil correccion (1). imprimiendolas en los mi

edictos del Comisario ceneral de

(1) Dicho Breve dice así: Nos ut libri prædicti in pristi-no statu, quo in urbe nostra editi primum fuerint, conserventur, & à maculis, si quas hucusque conceperunt, quamprimum purgentur. Tibi quem charissimus in Christo filius Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, nobis ad hoc in primis fidelem, & idoneum, proposuit licentiam, ad nostrum, & sedis Apostolicæ beneplacitum, duntaxat duraturam , authoritate præsentium tribuimus , ut etiam per alium, vel alios à te eligendos, in Hispaniarum, & Indiarum Regnis, eosdem libros, tam venales in Bibliothecis expositos, quam etiam ad quotidianum, cujuslibet private usum destinatos sive in eisdem

Ni en la referida Bula, ni en este Breve (dice el citado Doctor Oliver á la pag. 9.) se halla clausula, de que se puedan inducir facultades, ni jurisdicciones apostólicas, sobre administracion, tasacion, venta, y ménos estanco de libros sagrados, á favor del Real Monasterio, ni á favor del Comisario general, mas que la de corregir los mal impresos. Y como tal Comisario no tiene otra facultad apostólica, como á consulta de la Cámara se sirvió declararlo el Señor Felipe V. por su Real Cédula de 20 de Julio de 1713, expresando en ella: , Que el Comisario general tiene , jurisdiccion de conocer del nuevo rezado, por , habérsela dado S. M.; pero no por ser, co-, mo no es, anexa, y de precisa agregacion al empleo de tal Comisario general.

Son literales cláusulas de la Real Cédula, y exclusiva, al parecer, de facultad, y jurisdiccion eclesiástica: En quanto á los Monges, lo que se sabe por las actas de las santas congregaciones del estado eclesiástico celebradas en Madrid, y en Valladolid, es que en virtud de la cláusula del referido Breve, ut etiam per alium, aut alios à te eligendos eosdem libros perquiras, recognoscas, & expurges, como podrá elegir de otras Religiones, ó Clérigos Seglares.

Regnis impresos, sive aliunde invecta, imprimendosve, aut invehendos, in posterum perquiras, examines, recognoscas, & expurges, ad pristinamque rationem redigas, & ut cum impressis in urbe prædicta concordent, procures; & sique adeo contaminati fuerint ut corrigi facilè nequeant, comburi facias.

ú otras personas inteligentes, nombró el Comisario general por correctores de los dichos libros sagrados, á los Monges del Real Monasterio; y que con este motivo, y una muy amplia inteligencia de los Reales privilegios, ha establecido un estanco.

La quinta, y sexta Bula son de Clemente y Urbano VIII. su data en Roma á 10 de Mayo de 1602, y 25 de Enero de 1631, las quales mandan, que en Roma no se puedan imprimir los libros sagrados del rezo, sino en la imprenta Vaticana: Y para fuera de Roma. conceden absoluta facultad, que los pueda imprimir quien quisiere, con la limitacion, de que haya de preceder la licencia in scriptis de los Inquisidores, ó de los Jueces Eclesiásticos ordinarios. Estas son las Bulas, que el Monasterio vende en los breviarios, y si las hubiera mas favorables, se cree que las diera al mismo precio, ó que las hubiera estampado el maestro Fray Joseph de Santa María, en su libro de privilegios del Real Monasterio del Escorial impreso en Madrid en el año de 1727.

Parece que en todas las referidas (prosigue el citado Doctor Oliver en la pag. 11.) no se encuentra palabra de impresion, tasacion, administracion, venta, y ménos estanco de libros sagrados; ántes bien de su contenido se infiere, que todos los sumos Pontífices han querido conceder fuera de Roma libertad de imprimirlos con licencia de los Inquisidores, ó de los Ordinarios; y tambien que la jurisdiccion eclesiástica que el Papa Gregorio XIII. concedió

dió al Comisario general de Cruzada, se transfirió por las dos últimas Bulas de Clemente, y Urbano, á favor de los dichos Inquisidores,

ó Jueces Eclesiásticos ordinarios.

De esto se infiere que las Bulas Apostólicas no favorecen la administración, tasación, impresión, venta, y estanco de libros sagrados, ni para el Real Monasterio del Escorial, ni para la oficina Plantiniana, como se alegó varias veces.

Dos Reales Cédulas del Señor Felipe II. de 13, y 15 de Julio de 1573 son todo el fundamento que tiene el Monasterio para el estanco de la impresion, y venta de libros sagrados. La primera dá facultad al Prior, Monges, y Convento del Escorial, para que ellos, ó las personas que su poder hubieren, y no de otra manera, puedan hacer imprimir, y vender en estos Reynos, y meter en ellos impresos de fuera, los libros sagrados de canto, y rezo, y otros qualesquiera del oficio divino; y en la segunda declara S. M. que el producto de los libros se haya de emplear en la sacristía, y libreria del Convento, y en otras obras pias que dispusiere. Y se reserva S. M. la facultad de moderar, alterar, ó mudar en todo, ó en parte dicho privilegio, y la aplicacion del producto: nombrar persona en quien entre el dinero, y nombrar tambien otras, que zelen, y hagan guardar el contenido de las dichas Cédulas Reales.

A estos privilegios respondieron las Santas Iglesias por medio de sus diputados, segun el mis-

YVIII.
Privilegios
Reales alegados por el
Monasterio.

XIX. Respuesta.

mismo Oliver en la pag. 13, que habiendo sacado el mismo Señor Felipe II. para la primera compra de libros sagrados 100 ducados de su Real Erario, nunca fué su Real ánimo gravar al Clero, ni á las Iglesias; y parece que el primer objeto de su devocion, piadoso zelo, y Real voluntad, fué conservar en sus Reynos la pureza de los dichos libros; y que para conseguir el fin con ménos dispendio, mayor alivio, y ningun gravámen de las Iglesias, y estado eclesiástico, teniendo S. M. tan ricamente dotado á su Real Monasterio de San Lorenzo, que no necesitaba para mantenerse con opulencia, de intereses, negociaciones, ni grangerías agenas de su instituto, encargó á los Monges lo mas propio, y conforme á la perfeccion de su estado, que fué la correccion. y depósito de libros sagrados, y no los intereses de las rentas. Así lo dá á entender el mismo hecho de haber S. M. nombrado á Bubiera para que recibiera el dinero, y reservado en su Real persona la facultad de nombrar otras para el mismo encargo de recibir el producto. Supuesto que dá á entender, que el Real fundador quiso á sus Monges tan retirados de la negociacion, y venta de libros, que ni aun el cuidado de llevar la cuenta les permite.

De estas Reales Cédulas son confirmatorias las del Señor Felipe III. de 7 de Mayo de 1622, y Señor Felipe IV. de 4 de Marzo de 1640, y aunque fuesen nuevas concesiones, parece, que debieran entenderse ceñidas á la men-

te del Senor Felipe II.

XVIII.

Privilegias Reales alega-

dos por el

Monasterio,

Respueste.

Nin-

Ninguno de quantos privilegios antiguos tiene el Escorial dice los precios á que ha de vender los libros, ni quanto ha de llevar en ellos de ganancia; pero lo que los privilegios callan, claramente lo expresa la explicacion dada por el mismo Señor Felipe II. en su Real respuesta al memorial que se dió á S. M. por la congregacion celebrada en 1575, que dice así:

, A lo quarto que ya se les ha dicho, que el Monasterio de San Lorenzo el Real tiene privilegio de S. M. para que el dicho Convento, y no otra persona alguna, pueda, imprimir, ó meter en estos Reynos los brevia-rios, misales, y los otros libros del nuevo , rezado; y para que los hubiese en abundancia, y en precios convenientes, ha hecho sus , asientos, en Amberes con Plantino, en Pa-, ris con Erember, en Venecia con los Jeni-, tas, y en Salamanca, y en Alcalá, Valen-, cia, Zaragoza, Burgos, con otros impreso-, res. Los quatro asientos están hechos con mu-, cho aprovechamiento, y beneficio del precio de , los dichos libros, para poderlos dar á las di-, chas Iglesias en moderados precios, como se les dá, de manera, que ninguna persona que se hu-, biera encargado en particular de esto los pu-diera dar en tan baxo precio, mayormente, dándolos correctos, conforme al original, de , lo que se debe guardar en España acerca , de rezar, y decir misa, y los otros divinos, oficios, segun el Breve de Su Santidad Gregorio XIH. Pero que si el estado eclesiástico , quisiere tomar á su cargo los dichos asien-, tos,

XX. Reflexiones. , tos, y proveer de los dichos libros por los , precios, y plazos, que el Monasterio de , San Lorenzo les dá, dará luego órden, para , que dicho Monasterio dexe libremente el ne-, gocio al dicho estado eclesiástico, y pagán-, dole el dinero que tiene puesto, y antici-, pado, y asimismo obligándose de sacar á , paz, y salvo indemne al dicho Monasterio , de los dichos asientos, ó negocios.

Hablando pues dicho Oliver de esta materia, dice en su representacion entre otras

cosas:

-,309 -

, Aunque no hubiera esta explicacion en quanto á la comodidad del precio, siempre debiera entenderse el privilegio, de manera, que las ganancias sean arregladas á las leyes del comercio, á las quales, aunque fuera de mercaderías, y especies profanas, debia estar sujeto el Real Monasterio siempre, y quando se encargare de ellos por abasto, ó estanco.

XX. Reflexiones.

, Nadie puede dudar que S. M. es árbitro para mandar poner tasa á precios justos , á los libros de rezo, y encargar la impresion á quien fuere de su Real agrado, con el Santo fin de conservar la pureza de ellos: La dificultad está, si el estanco de dichos libros en el modo que se ha practicado lo hayan querido conceder los predecesores de nuestro piadoso Monarca, ni la Santa Silla, Apostólica.

, Este estanco, como se practica, es en realidad , un tributo directamente puesto sobre el estado

ecle-

, eclesiástico. Por las leyes del Reyno todo libro, y papel impreso son libres de todo derecho, y tributo. Los libros sagrados del rezo no desmerecen el nombre de libros, y papeles impresos; y así parece, que debian ser comprehendidos en el privilegio de exêncion, y en la ley de la franqueza de tributo: Tan libres son los unos, como los otros; y si aque-, llos se consideran útiles para el exercicio de , las letras, estos son necesarios para los sagra-, dos ministerios eclesiásticos , para el exercicio de la Santa Católica Iglesia, y para el servicio de los altares: ni tienen mas diferencia, que el ser aquellos profanos, y estos sa-, grados; y con sola esta diferencia se verifica , con la práctica, que los profanos son libres de tributos, y los sagrados resultan tan pecheros, que con solo aumentarles la quar-, ta parte de ganancias, salen mucho mas re-, cargados, que las mercaderías mas profanas, ó de luxo.

Escritura pa-

ra la jumpron-

to de libros de

Julio der 264.

Las dificultades que en tantos reynados se pusieron para el establecimiento de las impresiones en España de libros sagrados, las ha vencido nuestro piadoso Monarca, y Señor Don Cárlos III. Su grande zelo para todo lo que puede contribuir á la felicidad de sus pueblos, impresionó en su Real ánimo, habia de conseguir lo que sus antecesores no pudieron; y bien presto se vió conseguido por medio de la compañía de libreros, é impresores: La que tomó á su cargo hacer las impresiones, y el Monasterio el venderlas. Los ajustes, y Tom. III.

condiciones se formalizaron por medio de una Escritura, que S. M. tuvo la benignidad de aprobar; y á nosotros nos ha parecido condu-

cente incorporarla aquí.

XXI.
Escritura para la imprenta de libros de
rezo de 3 de
Julio de 1764.

, Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las , dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de , Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra o firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde Aspurg, de Flandes, Girol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y Moli-, na &c. Por quanto desde el reynado del Senor Felipe II. han estado los Religiosos del Escorial en la posesion de ser los distribuido. res de los libros de rezo, con privilegio exclusivo en las Provincias de Castilla, y para surtirse de los exemplares necesarios, se han valido constantemente de impresores extrangeros, cuyo manejo pudo ser disculpable al principio por la prisa con que el Papa quiso que se substituyeran á los antiguos los libros de nueva correccion, y por no haber en España entónces proporcion para imprimirlos, cuyo abuso se ha ido siguiendo despues, sin mas razon que la del abandono, y poco cuidado del comercio; pero habiéndolo llegado , yo a entender, he pensado en remediarlo, qui-CORP

, quitando á los extrangeros una ganancia con que tantos vasallos mios pueden enriquecerse, fomentar sus fábricas, cultivar las artes, y , precaver la extraccion de considerables sumas , de dinero del Reyno, con cuyo fin mandé , á los Religiosos del Escorial diesen disposicion para que todos los libros de rezo, de que son distribuidores, los hagan imprimir , dentro de España; y en consequencia de es-, ta orden, ha tratado aquella comunidad con , la nueva compañía de impresores, y libreros de Madrid, del modo de executarla, y han concluido una Escritura, conviniéndose en el modo, y precio con que se ha de hacer la impresion de todos los referidos libros, cuyo contenido de ella es el que sigue: En la , Villa de Madrid, á 15 dias del mes de Abril, , ano de 1764, ante mí el Escribano del Número, y testigos, el Reverendo Padre Maestro Fray Antonio del Valle, Jubilado en sagrada Teología, Exâminador Sinodal del Arzo-, bispado de Toledo, y Obispado de Segovia, , Prior actual del Real Monasterio de San Lorenzo de Santo Thomé del Pie del Puerto, , Abad de Parraces, por su hecho, y representacion propia, á consequencia de la po-, testad Prioral que exerce, y como apoderado que es del nominado Monasterio, y Religiosos de que se compone el cuerpo de su , comunidad, que se le dieron, confirieron, y , otorgaron en el propio Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial en 7 de Enero próximo , antecedente de este ano, por testimonio de Ll2 . Ma-

XXII.
Diputados para los ajustes.

, Manuel Martinez Aragon , Escribano del Nú-, mero, y Ayuntamiento de la referida Villa , del Escorial, y Don Francisco Manuel de Me-, na, Ayuda de la Real Furriela del Rey nues-, tro Señor (Dios le guarde) del comercio de , libros de esta Corte, Individuo, Director, y Apoderado general de la nueva compa-nía de impresores, y libreros, establecida en esta Villa, segun por menor aparece , del que le dió todo el cuerpo de la co-, munidad en 10 de este presente mes de Abril, , ante mí el infrascripto Escribano del Núme-, ro, que para la perpetua validacion de este , instrumento se unirá con él, y lo mismo se , practicará con el conferido á dicho Reverendísimo Padre Prior; y usando ámbos Seño-, res concurrentes de las mútuas facultades con , que se hallan, que aseguran, declaran, y en , caso necesario juran no estarles suspendidas, , alteradas, ni limitadas, en todo, ni en parte, , que las tienen aceptadas, y siendo preciso , lo executan de nuevo, dixeron: Que estan-, do cerciorados de que la Real clemencia de , S. M. deseosa siempre del beneficio, y au-mento de sus vasallos, y bien comun de su , Reyno, sin perdonar asunto que pueda pro-, ducirle, y que ha resuelto por su Real Orden , de 6 de Enero, comunicada por el Exce-lentísimo Señor Marques de Grimaldi, Mi-, nistro de Estado, al Reverendisimo Padre , Maestro Prior de San Lorenzo, que todas , las impresiones de los libros del rezo eclesias-, tico, que se venden de cuenta del Monastecedente de este ano, por testa . Ma-

Dipuridos pa-

ra los ajustes.

terio de San Lorenzo el Real, que hasta el presente se han impreso en Amberes, y otras partes fuera de los dominios de España, se executase por los naturales de sus Reynos, y dentro de ellos, para evitar los notorios perjuicios que de ello experimentan, y poner en práctica la citada Real resolucion. Por la companía de impresores y libreros se hicieron diferentes muestras de letras, y lámi-, nas de dichos libros de rezo, que presena taron á S. M. por su Ministro de Estado. y fueron de su Real aprobacion; y enterada , la parte del Real Monasterio, de que estas obras se podian hacer por dicha compañía de impresores, y libreros, presentó esta una puntual razon de los precios á que podian hacer dichas impresiones, por la que se advierte algun beneficio, y equidad al es--, tado eclesiástico, respecto de lo que se pagaba, trayendo dichos libros de fuera del -, Reyno: en cuya inteligencia; y para que la tenga cumplido efecto la Real intencion de ., S. M. se acordó el encargar la citada impresion la de dichos libros á la nominada compañía de impresores, y libreros, baxo las calidades, y condiciones que adelante se explicarán, para , cuya perfecta observancia, y cumplimiento se hallan los Señores otorgantes con los como, petentes poderes, que quedan demostrados. v, los quales, con la lámina que se les ha ma--, nifestado, muestra de letras, pliego de mi--, sal, y otro de la nominación de libros del , rezo eclesiástico, y precio del coste de su -mi, Fray Astonio Ubeda, Fray Juan de Gol-. me(269) terio de San Lor (975) di Real, que hada el

impresion, todo firmado de los Apoderados. y de mí el infrascripto Escribano del Número, se pone con este instrumento, para inser-, tar en sus traslados lo útil, y correspondien-, te á ellos; y el tenor de uno, y otro es el siguiente. En el Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, á 13 dias del mes de Enero año de 1764, estando juntos, y congregados en su sala capitular (habiendo precedido para ello el toque de campana, que yo el infrascripto Escribano doy fé haber oido), segun costumbre, para tratar, y conferir las cosas, y casos pertenecientes al servicio de Dios nuestro Señor, bien, y utilidad de esta Real Comunidad, especialmente el Reverendísimo Padre Maestro Fray Antonio del Valle Jubilado en Sagrada - Teología Exâminador Sinodal del Arzola bispado de Toledo, y Obispado de Segovia, Prior de este dicho Real Monasterio de San Lorenzo de Santo Thomé del Pie del Puerto, y Abad de Parraces, &c. , Padre Maestro Fray Mateo de Santa María, Jubilado en Sagrada Teología Diputados: Los Padres Fray Gerónimo de Mostoles, - Fray Antonio Linares, Fray Manuel Gar-, cia, Fray Manuel Fermosel, Fray Diego -, de Illescas, Fray Francisco Siguenza, Fray Eugenio de Aroche, Fray Diego de Albarez, Fray Francisco de la Nueva, Fray Pedro de Guadalaxara, Fray Gerónimo Noble-, jas, Fray Antonio Ubeda, Fray Juan de Col-. me-

menar, Fray Antonio Mozete, Fray Julian de Villegas, Fray Thomas Suarez, Fray Agus-, tin Borja, Fray Vicente Julian, Fray Ma-, nuel de Segovia, Fray Thomas Rodriguez, Fray Pedro Ximenez, Fray Patricio Tribaldos, Fray Bernardo Herrera, Fray Domingo de los Santos, Fray Juan Guzman, Fray Ignacio de la Nava, Fray Simon Moreno, Fray Pedro de Burgos, Fray Thomas Lozano, Fray Francisco Grimaldos, Fray Juan , Nunez, Fray Antonio Moreno, Fray Ma-, nuel Rincon, Fray Joseph de Alcalá, Fray , Manuel de Alaejos, Fray Francisco Ajalvir, Fray Pedro Serrano, Fray Ventura Conde. , Fray Sebastian Gomez, y Fray Vicente La-, ra, todos Monges profesos de Orden Sacro, , Conventuales en dicho Real Monasterio, y , su mayor parte de voto capitular, de que , asimismo yo el infrascripto Escribano doy fé, por si, en voz, y en nombre de los de-mas Monges ausentes, y enfermos, y que , por otros legítimos impedimentos no han po-, dido concurir, por quienes, y por los que , en adelante fueren, y cada uno in solidum, prestan voz, y caucion en forma de rato, grato, manente pacto judicatum solvendo, de , que estarán, y pasarán por lo que en este , instrumento se hará mencion, y no lo con-, tradirán, ni á ello se opondrán en mane-, ra alguna, so expresa obligación que para ello , hacen de los bienes, y rentas propios, es-, pirituales, y temporales de este dicho Real , Monasterio, muebles, y raices presentes, y oup .

, futuros, que obligan de mancomun en debida , forma; esto permiso, dixeron: Que por su , Reverendisima se ha hecho presente ála comu-, nidad en este capítulo los descos que S. M. que Dios guarde) tiene de que los libros , del nuevo rezado se impriman dentro de estos , Reynos, á fin de que no se introduzcan los de Amberes, ni de otra parte fuera del Reyno, , prometiendo la compañía de libreros, que ha-, bia ofrecido hacer la impresion, con lo de-, mas que sobre este asunto pudiera convenir, así á la comunidad, como al público; y , habiéndolo conferido todos los Padres capitulares de un acuerdo, y parecer nemine discrepante: otorgan, que dán su poder cumplido, , el que en derecho se requiere, es necesa-, rio, mas puede, y debe valer, al explicado , Reverendisimo Padre Maestro Fray Antonio , del Valle, Prior de este dicho Real Monas-, terio, y al muy Reverendo Padre Fray Diego , de Albares, Administrador general del nuevo rezado de la Villa de Madrid por este , dicho Real Monasterio, sin embargo de ser , otorgantes , á ámbos , y á cada uno in solidum, para que á nombre de este dicho Real Mo-, nasterio, y su Comunidad, puedan tratar, y traten en órden á dicha impresion, con - la persona, ó personas, que á bien tuvieren, y convenga; sentando las condiciones, precios, y demas que sea necesario á su ar-, bitrio, otorgando, y haciendo que se otorguen sobre ello, en los casos necesarios, las Escrituras, Asientos, y demas instrumentos

, que se requieran, con las cláusulas, condi-ciones, adiciones, y requisitos conducen-, tes, haciendo, y practicando, así en juicio, como fuera de él, todas las diligencias pre-, cisas, que el poder, que para lo referido, y lo anexo, y dependiente se requiere, y es necesario, ese mismo les dán, y otorgan à dichos Reverendisimo Padre Maestro , Prior , y Fray Diego de Albares , y cada , uno in solidum sin limitacion, ni reservacion , de cosa alguna, con todas sus incidencias. y dependencias, anexidades, y conexidades, , libre, franca, y general administracion, y relevacion en forma: en tal manera, que , por defecto de poder, cláusula, ó requisito que á este le falte, por preciso que sea, , no por eso, ni por otra cosa alguna, dexe , de hacer efecto su contenido, y quanto en , su virtud se hiciere, porque se le dán tan , ámplio, general, especial, y bastante co-, mo necesiten, y con clausula de que le , puedan sobstituir en una, dos, tres, ó mas personas, revocar los sostitutos, y nombrar , otros de nuevo; y todo lo habrán por fir-, me , estable , y valedero , baxo de la obliga-, cion de bienes hecha, con el poderío de , justicias, y renunciaciones de leyes, en derecho , necesarias , y la general en forma; en cu-, yo testimonio, y firmeza así lo otorgaron los , Reverendos Padres capitulares, á quienes yo , el Escribano doy fé conozco, siendo testi-, gos Manuel Fernandez Delgado, Joseph Do-, minguez, y Diego Martin, residentes al pre-Tom. III. Mm sen-

sente en este dicho Real Monasterio, y de los Padres otorgantes, lo firmó su Reverendísima, con otros quatro capitulares, segun , costumbre; de todo lo qual, yo el Escribano doy fé. = Fray Antonio del Valle, Prior. = Fray Juan de Colmenar. = Fray Pedro Ximenez. = Fray Juan Guzman. = Fray Sebastian Gomez. = Ante mí Manuel Martinez Aragon. Yo el dicho Manuel Martinez Aragon, Escribano del Rey nuestro Señor, del Real , Monasterio, y Sitio de San Lorenzo, su Fábrica, y Bosques, y del Número, y Ayun-, tamiento de la Villa del Escorial, presente , fui á lo que se hace mencion en el poder , inserto, y concuerda con su registro origi-, nal , que queda en mi protocolo , poder , y oficio, á que me remito; y en fé de ello. , lo signo, y firmo en el Escorial, á 16 dias del mes de Enero ano de 1764, en quatro , hojas, baxo del sello, para despacho de pobres, por el privilegio de dicho Real Mo-, nasterio. En testimonio de verdad, Manuel , Martinez Aragon. En Madrid á 12 de Mar-, zo de 1764, ante mí el infrascripto Escri-, bano de S. M. y testigos, el Reverendisi-, mo Padre Fray Diego Albares, Administrador del nuevo rezado por el Real Monasterio del Escorial en esta Corte, dixo: Que , el poder antecedente, á su favor otorgado, le sobstituía, y sobstituyó en todo, y por , todo en el Reverendisimo Padre Fray Anto-, nio de Prado, Procurador en Corte por el mismo Real Monasterio, y le relevó, segun - son-.III mo es MILW

, es relevado, otorgó, y firmó sobstitucion en , forma , á quien doy fé conozco ; siendo testi-, gos Don Juan Zornoza, Don Pedro de Eche-, garay, y Andres de Ascarraga, residentes en , esta Corte. Fray Diego de Albares. Ante , mí, Juan Domingo de Albisu y Loynaz. En la Villa de Madrid á 10 de Abril de , 1764, estando juntos, y congregados los , individuos de las dos comunidades de merca-, deres de libros, y impresores de esta Corte, , segun, y como lo tienen de costumbre, es-, pecial , y señaladamente los Señores Don , Francisco Manuel de Mena, y Don Antonio , Sanz, Directores, y Apoderados generales del , cuerpo Comun de ámbas comunidades, Don Al-, fonso Martin de la Higuera, Don Manuel , Lopez de Bustamante, y Don Francisco Fer-, nandez, tambien Directores: Don Manuel de , Pinto, y Don Antonio Piferrer, Contado-, res: Don Valentin Frances, y Don Antonio , Perez de Soto, Secretarios: Don Angel Corradi, Tesorero: Don Juan de Esparza, Guarda-, almacen: Don Bernardo Alberá, y Don Ga-, briel Ramirez, Diputados de Juntas: Pedro Marin, Lorenzo Cardáma, Juan Ronquillo , y Pacheco, Alfonso Cruzado, Manuel Ro-, driguez , Alfonso Gutierrez , Hipólito Ro-, driguez, Joseph Valentin de Afranca, Juan , Bautista Orcél , Joseph Frances Caballero, , Joseph Ferrer, Miguel de la Torre, Joseph , Doblado, Angel Serrete, Pedro de Santo , Domingo, en virtud del poder que tiene de , su tia Doña Juana de Correa, Joseph de Mm2 MaMazon, Pedro Cárcamo, Pedro Vibanco , Angulo, Bartolomé Lopez, Joseph Matias , Escribano, Lorenzo de Cora y Quirós, Miguel Escribano, Thomas Noboa, Juan de , San Martin, Francisco Asensio, Antonio de , Sancha, Bartolomé de Ulloa, Francisco , Gonzalez del Mazo, Miguel Escribano Blan-, co, Joaquin Ibarra, y Antonio Mayoral, todos individuos, y accionistas interesados en la referida companía general de impresores, y mercaderes de libros, formada en esta , Corte, que confesaron ser la mayor, y mas , sana parte de los que la componen; y por los interesados ausentes en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, enfermos, é impedidos, que no se han po-, dido juntar, prestaron voz, y caucion de rato, , grato, manente pacto judicatum solvendo, de que estarán, y pasarán por lo que á consequencia de este instrumento se hiciese, y actuase, baxo de obligacion que á este fin ha-, cen con sus personas, y bienes, y los de la , nominada compañía, unos, y otros muebles, y raices presentes, y futuros; en cuya in-, teligencia, de un acuerdo, y conformidad, dixeron: Que en los dias 14 de Octubre de 762, 14 de Marzo, y 24 de Julio del año próxî-, mo antecedente de 763, dió la comunidad , los competentes poderes generales para la evacuación de todos los asuntos, negocios, y dependencias, que por qualquier motivo se ofreciesen, y pudiesen ocurrir à la citada compania, en favor de dichos Señores . Don - Hall s mild

Don Francisco Manuel de Mena, y Don Antonio Sanz, los dos primeros, por testimonio de Felipe Castel Blanque, y el últitimo ante Martin Bazo Ibañez de Texada, ambos Escribanos de S. M. en esta Corte. á consequencia de los quales han practicado quantas diligencias han ocurrido en los asuntos, y dependencias que se han ofrecido en beneficio, y utilidad del cuerpo comun de interesados, de lo que se hallan instruidos por menor; mediante lo qual, aprobando, y a ratificando los precitados poderes, y quanto en su virtud se haya executado, y en ade-, lante se practicase, para lo que les dexan en su misma fuerza, y vigor, sin la menor novacion, á efecto de que usen de ellos segun, y como mas bien visto les fuere: Por , el presente, en la via, y forma que mas ha-, ya lugar, otorgan, que nuevamente dán, v y conceden todo su poder cumplido, general, bastante, sin limitacion, con las propias absolutas facultades, que residen en el cuer-, po de la comunidad, á los prevenidos Se-, nores Don Francisco Manuel de Mena, y Don Antonio Sanz, á ámbos juntos, y á , cada uno de por sí in solidum, para que á , nombre de los individuos interesados, y ac-, cionistas de la companía de dentro, y fuera de , esta Corte, usen de las facultades, que por , los anteriores poderes les tienen conferidas: , y tambien se le conceden especial, particu-, lar , y señaladamente , para que ámbos jun-, tos, y cada uno in solidum, traten, ajusten, y -fi03 . . con-

convengan con el Reverendísimo Padre Prior del Monasterio de San Lorenzo el Real del Escorial, su comunidad, ó persona que á consequencia de sus poderes la represente, la forma, precios, y circunstancias de las impresiones de misales, breviarios, diurnos, manua-, les, octavas, semanas santas, y demas libros y rezos del oficio divino, que al presente corre su despacho, y distribucion por los , Reverendisimos Padres Administradores del , referido rezo, en el Monasterio de San Ge-, rónimo, extramuros de esta Villa, tomando , su impresion á cuenta, y cargo de la compañía. baxo los tiempos, ajustes, precios, y demas calidades, condiciones, requisitos, y circunstancias que mutuamente acordasen, haciendo á , este fin las Escrituras de convencion, obli-, gacion, y demas, de qualquier especie, nombre, ó naturaleza que se requieran, y sean concernientes á la solidez, firmeza, y per-, petua validacion de los particulares, y asuntos que confiriesen, tratasen, y perfeccionasen, obligando á los concurrentes de ámbas , comunidades, bienes, y efectos de estas, á cumplir, guardar, y executar perfecta, é , inviolablemente todo quanto los mencionados , dos apoderados, y cada uno de por sí hicie-, sen, practicasen, y actuasen con dicho Re-, verendisimo Padre Prior, Monges del nomi-, nado Real Monasterio, ó persona que su ac-, cion, y derecho represente; todo lo qual, desde ahora para quando lo executen, lo aprueban, confirman, y ratifican, y quieren , ten, tengan la misma fuerza, y validacion que si , en este poder fueran insertas á la letra, que , dán por repetidas, como si efectiva, y real-, mente lo fuesen las Escrituras de con-, vencion , ajuste , convenio , y obligacion, que han de preceder : contra las que no irán, , ni vendrán ahora, ni en ningun tiempo, por , sí, ni por otra persona en su nombre; y si , lo hiciesen, ó intentasen, ademas de no ser , oidos, ni admitidos en juicio, quieren se , les repela de él, y condene en costas, como , á litigantes temerarios, que proceden contra , su mismo hecho; que el poder especial que , para ello se requiera, ese mismo dán, y con-, ceden á los expresados Don Francisco Ma-, nuel de Mena, y Don Antonio Sanz, y á, cada uno in solidum, sin limitacion la mas , leve, y á la firmeza de lo que en virtud de , este instrumento se hiciese, y actuase, obligan todos los bienes de los concurrentes, y , los de la explicada compañía, unos, y otros , muebles, y raices, presentes, y futuros; y , dán poder cumplido á las Justicias , y Jue-, ces de S. M. que con derecho puedan, y , deban conocer de estos asuntos, y depen-, dencias ; y especial , y señaladamente á las , á que fueren sometidos, para que se lo hagan , cumplir, como si fuese por sentencia pasa-, da en cosa juzgada, en que lo reciben, y, renuncian el suyo propio, jurisdiccion, y do-, micilio, y la ley si convenerit de jurisdictione , omnium judicum con las de la menor edad, y , beneficio de la restitucion in integrum, que

les compete por comunidad; en cuyo testimonio , así lo dixeron, otorgaron, y firmaron, á quienes vo el Escribano del Número doy fé conozco. , siendo testigos Don Joseph de Castro, Don , Josep Romero, y Don Isidro Aller, residen-, tes en esta Corte. Francisco Manuel de Me-, na, Antonio Sanz, Alfonso Martin, Ma-, nuel Lopez Bustamante, Manuel Ignacio de , Pinto, Angel Corradi , Valentin Frances , Bernardo Alberá, Juan de Esparza, Gabriel , Ramirez, Antonio Piferrer, Antonio Perez de Soto, Pedro Marin, Francisco Fer-, nandez, Lorenzo Cardáma, Juan Ronqui-, llo y Pacheco, Alfonso Cruzado, Manuel , Rodriguez, Alfonso Gutierrez, Joseph Va-, lentin de Afranca, Hipólito Rodriguez, Jo-, seph Frances Caballero, Juan Bautista Orcél, , Miguel de la Torre, Joseph Ferrer, Angel , Serrete, Joseph Doblado, en virtud del po-, der que tengo de mi tia Dona Juana de , Correa, Joseph de Mazon, Pedro de Santo Domingo, Bartolomé Lopez, Pedro Cárca-, mo, Pedro Vibanco Angulo, Lorenzo de Cora y Quirós, Joseph Matias Escribano, , Thomas Noboa, Miguel Escribano, Francis-, co Asensio, Juan de San Martin, Francisco Gonzalez del Mazo, Antonio de Sancha, , Antonio Mayoral, Bartolomé de Ulloa, Miguel Escribano Blanco, Joaquin Ibarra, an-, te mi Domingo Joseph de Casas, Escribano , del Rey nuestro Señor público del Número de esta Villa de Madrid, su tierra, y jurisdiccion, presente fui, y en fé de ello . lo

, lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, , Domingo Joseph de Casas. Memoria de los li-, bros del rezo eclesiástico, que se venden de , cuenta del Monasterio de San Lorenzo el , Real = precios á que se venden en papel de , quenta del Real Monasterio = coste que se , infiere tiene al Real Monasterio, baxando , la quarta parte , que tiene de ganancias = , precios á que los dará la compañía, pues-, tos en el Almacen del Real Monasterio = , breviario de cámara entera , le venden por , trescientos noventa y cinco reales, y do-, ce maravedis : su coste doscientos noven-, ta y seis reales, y diez y ocho maravedis: lo , dará por doscientos cincuenta y dos reales, y y cinco maravedis: en quarto en un tomo, , le venden por ciento seis reales, y ocho mara-, vedis, su coste setenta y nueve reales, y vein-, te y tres maravedis : lo dará en sesenta y siete , reales , y veinte y siete maravedis. En quarto, , dos tomos, le venden por ciento quarenta y quatro reales, y ocho maravedis, su coste cien-, to y ocho reales, y seis maravedis: lo dará por , ochenta y un reales, y treinta y un maravedis. , En quarto en quatro tomos , le venden por , doscientos ochenta y quatro reales, y doce ma-, ravedis: su coste doscientos trece reales, y , nueve maravedis: lo dará por ciento ochen-, y un reales, y nueve maravedis. En octavo, en , un tomo, le venden por cinquenta y quatro rea-, les , y diez y seis maravedis : su coste quaren-, ta reales , veinte y nueve maravedis: lo dará , por treinta y quatro reales, y diez y nueve Tom. III. Nn

XXIII.

Memoria de precios de los libros.

(282)

Memoria de

precios de los

libror.

, maravedis. En octavo en dos tomos, le ven-, den por noventa y nueve reales , y doce ma-, ravedis: su coste setenta y quatro reales, y , diez ocho maravedis : lo dará por sesenta y , tres reales, y doce maravedis. En octavo en quatro tomos, le venden por doscientos cas torce reales : su coste ciento sesenta reales. y siete maravedis: lo dará por ciento treinta y seis reales, y quince maravedis. En dozavo , en un tomo, le venden por quarenta reales. , y diez y seis maravedis : su coste treinta rea-, les , y doce maravedis : lo dará por veinte y , cinco reales , y veinte y cinco maravedis. En , dozavo en quatro tomos, lo venden por ciento un reales, y seis maravedis: su cos-, te setenta y cinco reales, y treinta maravedis: , lo dará por sesenta y quatro reales, y veinte , y nueve maravedis. Én diez y ocho en quatro , tomos, le venden por setenta y ocho reales, , y diez y ocho maravedis : su coste cincuenta y ocho reales, y treinta y un maravedis: lo da-, rá en cincuenta reales, y catorce maravedis. , En dozavo en quatro tomos Agustinianos, le , venden por ciento trece reales, y diez y ocho maravedis: su coste ochenta y cinco reales, , y cinco maravedis: lo dará por setenta y dos reales, y trece maravedis. Misal de camara , entera , le venden por ciento setenta y un rea-, les, y veinte y seis maravedis : su coste cien-, to diez y ocho reales, y trece maravedis: lo , dará por cien reales, y veinte y siete mara-, vedis. Dicho de media cámara, le venden por ciento dos reales, y seis maravedis: su . ma-

, coste setenta y seis reales y veinte y dos mara-, vedis: lo dará por sesenta y cinco reales, y , catorce maravedis. Dicho en quarto, le ven-, den por setenta reales, y treinta y dos mara-, vedis : su coste cincuenta y tres reales , y sie-, te maravedis : lo dará por quarenta y cinco , reales y tres maravedis. Dicho en octavo, le , venden por cincuenta reales, y trece maravedis: , su coste treinta y siete reales, y veinte y siete , maravedis: lo dará por treinta y dos reales , y , y diez maravedis. Diurno en octavo, le ven-, den por treinta y tres reales, y veinte y ocho , maravedis : su coste veinte y cinco reales , y , trece maravedis: lo dará por veinte y un , reales, y veinte y un maravedis. Diurno en , dozavo, le venden por veinte y siete reales: , su coste veinte reales, y nueve maravedis: lo , dará por diez y siete reales, y ocho marave-, dis. Diurno en veinte y quatro, le venden por , quince reales, y seis maravedis : su coste once , reales y trece maravedis : lo dará por nueve , reales, y veinte y tres maravedis. Diurno en , treinta y dos , le venden por once reales , y , seis maravedis: su coste ocho reales, y nueve , maravedis: lo dará por siete reales, y dos , maravedis. Horas en quarto, las venden por , ciento veinte y dos reales, y diez maravedis: su , coste noventa y un reales, y veinte y cinco, , maravedis : las dará por setenta y ocho reales, , y cinco marayedis. Horas en octavo , las ven-, den por treinta y nueve reales , y veinte y seis , maravedis : su coste veinte y nueve reales, y , veinte y ocho maravedis : las dará en veinte Nn 2 isun : , y

y cinco reales, y once maravedis. Horas en dozavo, las venden por veinte y dos reales, y diez maravedis: su coste diez y seis reales, y , veinte y cinco maravedis : las dará por catorce , reales, y ocho maravedis. Horas en veinte y , quatro, llamadas Monterrey, las venden por ocho reales, y veinte y tres maravedis : sue , coste seis reales, y quince maravedis: las da-, rá por cinco reales, y diez y nueve maravedis. Horas en veinte y quatro enteras, las venden , por diez reales , y diez maravedis : su coste siete reales, y veinte y cinco maravedis: las , dará por seis reales , y diez y nuve maravedis. En tres tomos, las venden por quince reales, y , diez y seis maravedis : su coste once reales , y veinte y un maravedis : las dará por nueve realeles, y treinta y un maravedis. En treinta y dos, las venden por seis reales, y veinte y ocho maravedis: su coste cinco reales , y quatro , maravedis: las dará por quatro reales, y doce maravedis. Psalterio de camara entera, le venden por trescientos quarenta y ocho reales, y , veinte y seis maravedis : su coste doscientos cinquenta y nueve reales, y trece maravedis: lo dará por doscientos veinte reales, y dieze , y siete maravedis. Dicho en octavo, le ven-, den por veinte y quatro reales , y catorce ma-, ravedis: su coste diez y ocho reales, y once , maravedis e lo dará por quince reales, y veinte y un maravedis. Kalenda en octavo, le venden por diez y siete reales, y catorce mara-, vedis: su coste trece reales, y dos maravedis: , lo dará por once reales, y seis maravedis. Ma-, nual IND 2

, nual en quarto, le venden por veinte y seis , reales , y quatro maravedis: su coste diez y nueve reales, y veinte maravedis: lo dará por diez y seis reales, y veinte y quatro marave-dis. En octavo, le venden por diez y seis reales, y diez y ocho maravedis: su coste doce reales y catorce maravedis: lo dará por diez reales, y veinte maravedis. Pontifical de cá-, mara entera , le venden por ciento noventa y seis reales, y dos maravedis: su coste ciento quarenta y siete reales, y dos maravedis: lo , lo dará por ciento veinte y quatro reales. Di-cho de media cámara, le venden por setenta y nueve reales y veinte maravedis: su coste , cincuenta y nueve reales, y veinte y quatro , maravedis: lo dará por cincuenta reales, y , veinte y ocho maravedis. Dicho en octavo, le venden por veinte y siete reales, y nueve ma-, ravedis : su coste veinte reales , y diez y seis maravedis: lo dará por diez y siete reales, y catorce maravedis. Ceremonial de media cá-, mara , le venden por doscientos veinte y siete reales, y diez y siete maravedis : su coste , ciento setenta reales, y veinte y dos marave-, dis: lo dará por ciento quarenta y cinco rea-, les, y tres maravedis. Octavario Romano, le , venden por veinte reales, y diez maravedis: , su coste quince reales, y ocho maravedis: lo , dará por doce reales, y treinta y dos mara-, vedis. Epistolas y Evangelios, le venden por , sesenta y nueve reales, y treinta y dos mara-, vedis: su coste cinquenta y dos reales, y diez y seis maravedis: lo dará por quarenta y qua-



, tro reales, y veinte y tres maravedis. Octava, de Navidad, la venden por veinte y tres rea-, les , y diez maravedis : su coste diez y siete , reales, y diez y seis maravedis : la dará por , catarce reales, y treinta maravedis. De Reyes, , le venden por once reales, y quatro maravedis: su coste ocho reales, y doce maravedis: , lo dará pos siete reales , y veinte y nueve ma-, ravedis. De Santos, y Difuntos, le venden por once reales, y veinte y quatro maravedis: su coste ocho reales, y veinte y siete maravedis: , lo dará por siete reales, y treinta y un marave-, dis. Octava de Corpus, le venden por trece , reales, y veinte y dos maravedis : su coste diez reales, y ocho maravedis: lo dará por ocho reales, y veinte y tres maravedis. Dia y noche de Navidad, le venden por quatro reales, y diez maravedis: su coste tres reales, y siete , maravedis: lo dará por dos reales, y veinte y quatro maravedis. De Pentecostes, le venden por nueve reales, y catorce maravedis: , su coste siete reales, y dos maravedis: lo da-, rá por seis reales , y un maravedi. Semana , Santa en dozavo, la venden por diez reales, , y veinte y quatro maravedis: su coste ocho , reales, y un maravedi: lo dará por seis rea-, les , y veinte nueve maravedis. Dicha en vein-, te y quatro, la venden por siete reales, y , diez maravedis : su coste cinco reales , y diez y seis maravedis: lo dará por quatro reales, y veinte y tres maravedis. Quadernos de San-, tos nuevos de Toledo, y de las Religiones, á diez maravedis cada pliego, le venden por , diez OTT &

, diez reales : su coste ocho reales : lo dará por , siete reales. Fray Antonio del Valle, Prior. Francisco Manuel de Mena. Antonio Sanz. , Domingo Joseph de Casas. Conviene con los dos poderes originales, y pliegos de la nomi-, nacion de libros, y precios de su impresion, , que es lo único, y correspondiente á esta escritura, con la que quedan unidos, con los , demás de que queda hecha expresion, de que doy , fé, y á que me remito; y á consequencia de , las facultades, que concurren en los dos Se-, nores otorgantes, por la presente, en la via y , forma que mas haya lugar, y mas arreglado, y , conforme sea á derecho, dicho Reverendisi-, mo Padre Maestro Fray Antonio del Valle, como tal Prior actual del citado Real Monas-, terio de San Lorenzo del Escorial , y a nom-, bre de los demás Monges , de que al presente , se compone su comunidad, y de los que , en adelante les succedan : otorga que se halla , convenido, y ajustado con la compañía de , libreros y impresores de esta corte, en poner , á su cargo la impresion de todos los libros del , rezo eclesiástico, que se venden de cuenta de , su Monasterio, por los precios que menuda-, mente se explican en el pliego de su nomina-, cion, que vá inserto por tiempo, y espacio , de cincuenta años precisos, contados desde , el dia de la fecha de este instrumento en ade-, lante, baxo de varias calidades, y condi-; ciones, que se explican en esta forma.

XVIV. Tiempo de la contrata.

de sureir de il-

77.77

Brecision Se

Compania.

. include carried mpo.

I no reales a lo dará por

XXV.
Precision de tomar el Monasterio los libros de la Companía.

, Lo primero es condicion , y pacto , expreso, que mediante que el Rey nuestro Se-, nor ha determinado positivamente, que todos los libros del rezo eclesiástico se impriman ; en España, y consiguientemente el que no se , introduzca ningun exemplar de fuera del Reyno, se obliga el Reverendisimo Padre Prior, por sí, y á nombre de su comunidad, y de los Mon-, ges, que ahora, y en adelante la compongan, , á tomarlos de la compañía de impresores y li-, breros de esta Corte, y no de otra persona alguna, para despues distribuirlos por si pri-, vativamente en los parages donde tienen privi-, legio para ello, por los precios que tase el , Ilustrisimo Señor Comisario general de Cruzada, como hasta aqui lo ha practicado.

su contribad any de los que s succedan : crorga que se halla

Obligacion de la Compañía de surtir de libros al Monasterio. , Que la compañía de impresores, y libreros, toma por su cuenta, y cargo la impresion de todos los referidos libros del rezo eclesiástico, y se obliga, en amplia forma de derecho, á darlos á los Reverendos Padres, que á nombre de su Monasterio corran con el encargo, y comision de recibirlos, por los precios que contiene el adjunto estado impreso, y firmado de sus apoderados, y directores, que vá inserto, los que no se han de poder alterar, ni innovar por ninguna de las partes, ahora, ni en tiempo alguno.

rlas muestras que ha presentado la parte de , la compania alque sellam producidas con

Que la compañía queda obligada igualmente á entregar las impresiones que execute, arregladas á los originales, que hoy vende el Monasterio, sin faltar en cosa alguna.

XXVII.
Pureza de las
impresiones.

Laminas han

de ser abiertas

en el Revno.

tos Reynos de Esua. VI. procurando sean se-

, Que á fin de que los libros salgan á luz con la legalidad, y pureza que corresponde, han de estar, y quedan sujetos, como hasta aquí lo han estado, á la censura, y correccion de dicho Ilustrísimo Señor Comisario, general de Cruzada, presentándole cada pliego, ántes de imprimirlo, para su aprobacion, y han de ser acentuados.

XXVIII.

dos los libros que tiene dentro de España, los quales han de vesMer como hasta ahora

Que todos los géneros de papel, tintas, colores, y demas adherentes, que se necesiten gastar precisamente en las impresiones, de dichos libros, han de ser de las que producen estos Reynos, sin que se puedan introducir de los extrangeros.

Surtido de materiales ha de ser del Reyno.

Prohibicion

de libros ex-

trangeros.

, prados actualmente en Amberes, o puestos, en camino de su collita.

, Que el papel, tinta, y letra de las referidas impresiones, han de ser de la primera calidad, con arreglo, y uniformidad á Tom. III. Oo, las

XXX. Calidad del papel.

pezar.

, las muestras que ha presentado la parte de , la compañía , que se hallan producidas con , esta Escritura.

, mente a entregar las impresiones que exocu-

One la compantityqueda obligada igual-

Láminas han de ser abiertas en el Reyno.

XXVIII.

Correccion.

XXVIII

Pureza de las

Que todas las láminas, que hayan de servir , para impresiones de estos libros, se han de , abrir, y estampar por los nacionales de es-, tos Reynos de España, procurando sean se-, mejantes, y que correspondan en su calidad , á la muestra presentada, poco mas, ó mé-, nos, sin notable diferencia, para cuyo cote-, jo queda tambien con el de este instrumento.

cion de dicho Humpyno Señor Comissio

Prohibicion de libros extrangeros.

TIXX

marcriales ha

Reyno.

OF BUILD SE

Surrido de

Que la parte del Monasterio del Escorial, ha de presentar relacion jurada de todos los libros que tiene dentro de España,
los quales han de vender como hasta ahora
lo han executado; pero consumidos estos, no
han de poder introducir ningun exemplar
mas de fuera del Reyno, baxo la pena de
darlos por comisados, y perdidos, como
por el presente capítulo lo quedan, exceptuando, no obstante, los que baxo del mismo juramento hicieren constar tienen comprados actualmente en Amberes, ó puestos
en camino de su cuenta.

Ediciones que se han de empezar.

Oue el papel, tixta, y letra de las re-

, los libros de que se compone el surtido conque al presente se halle dicho Monasterio, a la compañía ha de empezar á imprimir desde luego aquellos de que haya mas escasez, procediendo de acuerdo en esta parte con la . Padres deberán hacer por del Monasterio. , der en los propios teixinos los Directores,

Diputados de la companía; y si estos fal-

Oue inmediatamente que la compania , haya impreso un juego de estos libros, ha , de quedar prohibida enteramente la introdu-, cion , y venta de los extrangeros de aque-, lla clase, exceptuando los enseres arriba ex-Padres de dicho Monargrio introducir de me-

, ra los exemplares que necesiten.

Como se ha de entender la prohibicion.

Que para evitar las introduciones, y con-, travandos de estos fibros, se ha de zelar mútua, y reciprocamente, por parte del Monas-terio, y compania de impresores, y libreros , (con iguales facultades) el que no se comer-, cie, ni introduzcan por ninguna comunidad, , ni persona particular, y los que hallasen los han , de declarar por perdidos, sin mas prueba que el mero acto de la aprehension, dis-, tribuyéndose su importe con las reglas, que , para esto observa la Comisaría de Cruzada.

XXXV. Aprehension.

compania -imperi-

, mas la de una multa de quatro mil ducados. Les será lícito á longismos libreros extraer-, los de España, y introducirlos, y venderlos

Que la companía ha de dar impresos los , libros mas precisos en el término de tres años contados desde la fecha, y los demas en el , de

XXXVI. Término para la impresion

, de seis, y á este tenor, segun fuere prometiendo al Reverendísimo Padre Procurador, ó Administrador del rezo, uno, ó dos
surtidos, que por esta se le pidieren, prefiniéndola término para ello, lo qual dichos
Padres deberán hacer por escrito, y responder en los propios términos los Directores,
ó Diputados de la compañía; y si estos faltasen en suministrar el surtido para el término que prometieron, en pena, y satisfaccion
de su descuido, han de pagar, y entregar
á la parte del Monasterio la multa de seis
mil ducados, en que quedan condenados por
su morosidad; y ademas de ella podrán los
Padres de dicho Monasterio introducir de fuera los exemplares que necesiten.

Tacultad de la companía para imprimir.

XXXVI. Techning pana la impresion

Como se ha

de entender la probibicion.

. One para evitar las introduciones, y con-

Que á la compañía de impresores , y libreros ha de ser permitido imprimir todos
los exemplares que quieran , ademas de los
que les pidan los Padres del Real Monasterio del Escorial; pero no el venderlos dentro de los Reynos donde tiene lugar su privilegio , so pena de ser castigados , segun las
penas que impone dicho privilegio , y ademas la de una multa de quatro mil ducados.
Les será lícito á los mismos libreros extraerlos de España , y introducirlos , y venderlos
en los Reynos , y Provincias de ella , donde
al presente no esté en uso el privilegio; pero de ningun modo en aquellos Reynos , y

, Provincias donde el Monasterio pueda lograr en adelante ponerle legitimamente en , uso si llegase este caso. Obligable about

or S. M. entendidadose por tasa el precio que los Patres be VIX vender al público los

ero no el en que están convenidos , Que siempre, y quando que el Padre , Administrador , ó Procurador del Monasterio necesite de libros para su almacen, lo ha , de avisar á los Directores de la compañía, , con expecificacion de la clase, y cantidad , que quiere , y con la anticipacion de térmi-, no suficiente para que los puedan aprontar, , sin poderse excusar á hacerlo en aquel tiempo , en que regularmente se pueda disponer la del despacho universal VX , impresion.

XXXVIII. Como se han de pedir los libros por el Real Monasterio.

, Que la compañía queda obligada á poner , los libros que se la pidan en el almacen del rezo eclesiástico, que los Padres de dicho , Monasterio tienen en esta Corte, quienes la , han de satisfacer inmediatamente el importe , à que ascendiesen en dinero efectivo, sin demora, ni término alguno, con arreglo al , precio que contiene el pliego que de ellos otrata, y ya inserto. Haco o noforgido el

XXXIX. Pago de libros por el Real Monasterio.porgiosa

Que por lo correspondiente á la correc-, cion , tasa , y pureza con que dichos libros. , deben venderse al público, ha de entender, vo de la coroil .

reccion.

v conocer privativamente el Ilustrisimo Senor Comisario general de Cruzada, segun queda advertido, y como está mandado por S. M. entendiéndose por tasa el precio à que los Padres han de vender al público los , libros, pero no el en que están convenidos los Padres para tomarlos de la compañía; y para las diferencias que puedan ofrecerse sobre la inteligencia, y observancia de esta Escritura, solo, y privativamente han de conocer judicialmente los Señores del Conse-, sejo de la Cámara de Castilla, sin embargo de que siempre que por alguna causa sea preciso recurrir à S. M. ha de ser por el conducto del primer Secretario de Estado, y del despacho universal.

XVII.

XLI, Obligaciones reciprocas.

Pago de lis

XXXVIII.

Comp se ban

de pedir los libros por el

Real Monas-

. pires

Que la compañía queda obligada á poner Que durante el tiempo de cincuenta años no se ha de poder pretender por ninguna, de las dos partes el que se rescinda, anule, ni innove en la cosa mas minima la esencia, y espíritu con que está concebida esta convencion; y concluido dicho término será lícito, y permitido á qualquiera de ellas el apartarse de , la obligacion, ó continuar en ella, como mejor les pareciere, con la precisa circuns-, tancia de avisarse reciprocamente tres anos , antes que espire dicho término de los cin-, cuenta años ; y en estos términos, si la par-, te de los impresores, y libreros piediese la separacion, ha de resarcir á la del Monaste-, rio y receion.

, rio los daños que se la sigan, y los perjui, cios que se la causen, hasta dar providencia
, para surtir de libros al Clero por otro medio; pero esto se entiende no habiendo mora, ni dolo en el modo; y si por parte
del Monasterio se pidiese dicha separacion,
ha de tomar este á la dompañía todos los
enseres de sus imprentas, por el coste, y
costas, que resultase haberles tenido; y si
ni unos, ni otros quieren separarse, han de
continuar baxo estas mismas reglas, y condiciones.

Que solemnizada que sea esta Escritura , se ha de suplicar á S. M. se sirva darla su , aprobacion, mandando que por la Cámara , de Castilla se expida la Cédula correspondien-, te para su mayor fuerza, y validacion, la qual con la misma Escritura se imprima; y , que qualquiera copia auténtica que se saque por , qualquier Escribano de la certificada por el , Secretario de la Cámara , tenga la misma fuer-, za , y validación que el original : con las qua-, les dichas condiciones, y cada una de ellas, , la parte del explicado Real Monasterio de San , Lorenzo del Escorial , dexa al cuidado , cuen-, ta, cargo, y riesgo de la compañía de im-, presores, y libreros la impresion de todos los , libros del rezo eclesiástico, sin excepcion, ni , limitacion de ninguno; y la de la compa-, nía toma, y se encarga de su perfecta eva-, cuacion ; y ámbas comunidades reciproca-, mente se obligan con todos sus bienes mue-, bles , y raices , presentes , y futuros , á cum--mint , plir.

; plir , y observar este contrato , por serles no-, toriamente útil, y como tal no irán, ni ven--, dran , ni sus sucesores , contra su tenor, , y forma; y si lo hiciesen, ó intentasen, por el mismo hecho ha de quedar aprobado, re-, validado, y ratificado en todas sus partes; y por el de la aprobacion que merezca de S. M. , ha de quedar subsanado qualquier defecto, 6 , falta de solemnidad de hecho, ú de derecho que haya faltado á esta convencion, la que , no se ha de poder excepcionar, ni deducir , por ninguna de las partes, ahora, ni en lo , sucesivo, porque la que suese, quieren quede purificada desde este mismo acto, sin co-, sa en contrario; y dán poder cumplido á las , Justicias, y Jueces, á quien privativamente , corresponda su conocimiento, para que se lo , hagan cumplir , guardar , y executar como sentencia difinitiva de Juez competente, dada, pronunciada, y pasada en autoridad de co-, sa juzgada, consentida, y no apelada, sobre que no hubiese remedio, ni recurso en lo , temporal , que por tal lo reciben , renuncian , todas las leyes, fueros, y derechos en su favor, con el privilegio de la menor edad, y beneficio de restitucion in integrum, que por comunidad les compete, con la que prohibe la general renunciacion de todas ellas en forma. En cuyo testimonio así lo dixeron, otorga-, ron, y firmaron, á quienes yo el Escribano. , del Número doy fé conozco, siendo testigos , el Señor Don Joseph Azara, Oficial de la Secretaria del Despacho Universal, Don Do-. mindille .

mingo Iriarte, y Isidro Aller, residentes en esta Corte. Fray Antonio del Valle, Prior. Francisco Manuel de Mena. Ante mí, Domingo Joseph de Casas. Yo Domingo Joseph de Casas, Escribano del Rey nuestro Señor, público del número de esta Villa de Madrid, su tierra, y jurisdiccion, presente fuí, y en fé de ello lo signo, y firmo. En testimonio de, verdad, Domingo Joseph de Casas.

Esta escritura se me ha presentado para que yo sea servido de darla mi Real aprobacion, , y habiendola hallado muy arreglada, y venta-, josa para el público, y para las partes, por mi Real óden, comunicada por el Marques , de Grimaldi, de mi Consejo de Estado, mi primer Secretario de Estado, y su Despacho, , en 28 de Abril próximo pasado, he resuelto , remitirla á la Cámara, para que conforme la , han otorgado, se expida la Cédula de aprobacion, y confirmacion en la forma corres-, pondiente, supliendo los defectos, y nuli-, dades que pueda tener ; y mandando se en-, treguen á los interesados las copias certificadas , que pidieren , del modo que expresa el arti-, culo diez y ocho de sus condiciones, y por , lo respectivo á las licencias para hacer estas impresiones, desde ahora las doy á dicha compañía, para que las executen del modo que está estipulado en la escritura, no obs-, tante qualquiera ley ú órden que haya en con-, trario ; y que en lo sucesivo , por ninguna , razon se permita hacer la impresion de di-, chos libros fuera de España, dure, ó no la Tom. III. Pp . conXLII. Real aprobacion.

contrata referida, cuya aprobacion solo recae sobre lo convenido entre la misma compa-, nía de impresores y libreros, y los Religiosos del Escorial, sin tocar en los derechos de es-, tos, y del Clero, que dexo en el estado que se hallan actualmente : Por tanto, por la presente, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, sin perjuicio de mi corona Real, ni de otro tercero alguno, que no sea de los , comprehendidos en dicha escritura arriba in-, serta, la apruebo y confirmo en todo, y por todo, como en ella y en cada cosa, y parte de ella se especifica, contiene y declara, para que sea firme, estable, y valedera per-, petuamente para siempre jamas, sin que por la referida comunidad del Escorial, ni por la , compañía de impresores, y libreros de la Vialla de Madrid, nuevamente establecida, se , pueda ir, ni venir contra lo asentado, y capitulado en la mencionada escritura; y suplo , todos , y qualesquier defectos, obstaculos, é impedimentos de hecho y derecho de forma, orden , substancia , y solemnidad , que en , todo, y qualquier cosa, y parte de ello haya ha-, bido , intervenido , pueda haber , é intervenir, é impedir el efecto, execucion, y cumplimiento de lo asentado, y capitulado en la dicha escritura arriba incorporada, porque , sin embargo de lo referido se ha de observar, guardar, y cumplir para que valga, y sea fir-. COH.

XLIL.

.HOID

Real aproba-

, me, estable, y valedera en todo, y por todo, , como expresado. Y añadiendo fuerza á fuer-, za , y contrato á contrato , á mayor abunda-, miento, y para en caso necesario, doy y con-, cedo licencia, y facultad á la dicha comuni-, dad de Religiosos del Escorial , y compañía de , impresores, y libreros de Madrid, para que, , si quisieren, puedan, en conformidad de lo , aqui contenido, otorgar la escritura de apro-, bacion , y ratificacion de la que arriba vá in-, corporada, y todas las demas que sean necesarias, que siendo por ellos otorgadas, desde , ahora para entonces, y de entonces para aho. , ra , las confirmo , y apruebo asimismo , é in-, terpongo á todas, y cada una de ellas mil au-, toridad Real; y quiero, y mando, que las , unas y las otras valgan y sean firmes, bastantes y valederas, en quanto fueren conformes y , no excedieren, ni pasaren de lo contenido en , esta mi carta, sin embargo de qualesquier le-, yes, fueros, y derechos, usos y costumbres , especiales , y generales , hechas en cortes , ó , fuera de ellas , que en contrario de esto sean. ó ser puedan; que para en quanto á esto to-, ca, y por esta vez dispenso con todo, y lo , abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy , por ninguno, y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo , demas adelante: Y otorgadas, ó no las di-, chas escrituras , siempre la que arriba vá in-, serta se ha de guardar , cumplir , y executar , en todo, y por todo, como en ella se declara. , Y asimismo es mi voluntad se entreguen á los -muo, Pp 2 · in, interesados en dicha escritura las copias que pidieren de esta mi Real aprobacion, en la forma que se expresa en el articulo diez y ocho de las condiciones de la citada escritura; y , tambien doy, y concedo las licencias necesa-, rias á la dicha compañía de impresores , y libreros, para que hagan estas impresiones del , modo que está estipulado en la escritura, sin embargo de qualesquiera ley, ú órden que haya , en contrario, con las quales, para en quan-, to á esto toca igualmente dispenso: mandando, como mando al Gobernador, y los de , mi Consejo, Juez de imprentas, y demas Jueces, Ministros, y Justicias, á quien toca ó tocar puede en qualquier manera, que en , lo sucesivo, por ninguna razon, permitan , hacer la impresion de dichos libros fuera de España, dure, ó no la contrata referida, sobre la quabsolamente recae mi Real aprobacion, sin tocar en los derechos de la Comunidad del Escorial, y del Clero, que dexo en el estado en que se hallan actualmente, como queda referido. Y asimismo mando á el Escri-, bano, ó Escribanos, ante quien se hicieren plas dichas escrituras en el caso de otorgarse de nuevo, que incorporen en ellas el traslado de esta mi carta, para que en todo tiempo se guarde, y cumpla, y no se exceda de lo en ella contenido; y á los del mí Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, y otros qualesquier mis jueces, y justicias de estosmis Reynos, y Senorios, que la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y Pp 2 , cum, cumplir, como en ella se expresa. Dada en , Aranjuz á tres de Junio de mil setecientos se-, senta y quatro = Yo el Rey = Yo Don Agus-, tin de Montiano y Luyando, Secretario del , Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su , mandado = Diego, Obispo de Cartagena = Don , Francisco Zepeda = Don Francisco Joseph de , las Infantas = Registrado. Don Nincolás Ver-, dugo = Teniente de Chanciller mayor, Don , Nicolás Verdugo.

La compañía ha tenido varias dificultades para el cumplimiento de esta contrata, las que ha pensado vencer, poniendo de su cuenta una imprenta completa: Ha solicitado para ello la Real aprobacion, y la consiguió por la Real cé-

dula siguiente.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rev de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granai da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de , Mallorca, de Menorca de Sevilla, de Cerdeña, , de Cordova, de Corcega, de Murcia, de , Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibral-, tar, de las Islas de Canaria, de las Islas Orienta-, les, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar , Occeano, Archiduque de Austria, Duque de , Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de , Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, , Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes de la , mi Casa y Corte, Corregidor de Madrid y , sus Tenientes, y demás Jueces, Justicias, y -100 . , per-

XLIII. Imprenta de la Compañía.

XLIV. Real cédula de 25de Noviembre 1787.

personas, á quien lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda, en qualquier mane-, ra : Sabed, que por la companía de impresores y libreros del Reyno, se me hizo una repre-, sentacion, manifestando las dificultades y atrasos que experimenta para cumplir lo que escrituró con el Monasterio de este Real Sitio para la impresion de los libros del rezo eclesiásti-, co, porque teniendo que valerse para ello, de impresores particulares habian cumplido unos tarde, y otros mal: y para evitar el per-, juicio que de ello resultaba á la misma com-, pañía y al público, me suplicó fuese servido , concederla mi Real permiso para poner una , imprenta de su cuenta propia. Enterado de es-, ta representacion, y de lo que en el asunto in-, formó de mi órden el Conde de Campomanes, , Decano Gobernador interino de mi Consejo , por mi Real orden que en ocho de este mes , le comunicó el Conde de Florida-Blanca, mi , primer Secretario de Estado, he venido en resolver. Julin, de los Algerves, Ida Algocira, de

Imprenta de

la Compania.

bre 1787.

Jain, de los Migarves, I de Algoerra, de Cinrai-, tar, de las Islas Orienta-, tar, de las Islas Orienta-

, Que sin embargo de lo que hasta ahora se haya dispuesto y mandado, y de un recurso que han hecho varios impresores de Madrid, pueda la referida compañía de impresores y libreros poner y tener imprenta propia para imprimir todas las clases de libros, quadernos, pliegos y hojas sueltas pertenecientes al rezo eclesiástico, surtiéndola completamente, de modo que se puedan hacer las impresiones con la cor-